SCJ-PS-24-1857
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02845
Partes: Bap Development, Ltda. vs. Turicumbre, S. A.
Materia: Reducción de bienes embargados
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bap Development, Ltda., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Juan Alfredo Ávila Guilamo y a la Lcda. Blanca Estela Mateo Guilamo; las generales de la parte y sus abogados constituidos constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Turicumbre, S. A., compañía extranjera, registrada de conformidad con las leyes de comercio en la Cámara de Producción y Comercio de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente PER1 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora; las generales de la parte y su abogado constituido constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-24-1857
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02845
Partes: Bap Development, Ltda. vs. Turicumbre, S. A.
Materia: Reducción de bienes embargados
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia núm. 0195-2021-SCIV-01255 de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA la demanda incidental en reducción de bienes embargados canalizada por Bap Development, Ltda en contra de Turicumbre S.A., mediante el acto número 701/2021 de fecha 08/10/2021, del protocolo del ministerial Domingo Castillo Villegas, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, en atención a los motivos expuestos en la parte de las motivaciones de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA la ejecutoriedad provisional de la presente sentencia; no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación de fecha 22 de diciembre de 2021; **b)** el acto núm. 1004-2021, instrumentado en fecha 29 de diciembre de 2021, por el ministerial PER2 contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa de fecha 5 de enero de 2023; d) acto núm. 54/2023, instrumentado en fecha 11 de enero de 2023, por el ministerial Wilson Rojas, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17

SCJ-PS-24-1857
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02845
Partes: Bap Development, Ltda. vs. Turicumbre, S. A.
Materia: Reducción de bienes embargados
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bap Development, Ltda., y como parte recurrida Turicumbre, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en el conocimiento de un proceso de embargo inmobiliario, la hoy recurrente incoó una demanda incidental en reducción de bienes contra la actual recurrida, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante el fallo hoy impugnado en casación.

2) Antes de examinar los fundamentos del presente recurso de casación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Es preciso establecer que los arts. 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los

arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento

ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación -modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: *el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna*[1]*, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada*. Conviene agregar que la certificación a que se refiere la norma es otorgada por la secretaria o el secretario del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la decisión que figura en su protocolo, condición que resulta indispensable para la admisión del recurso de casación.

8) Del examen del expediente se advierte que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal indicado arriba, la sentencia impugnada debidamente certificada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Esto así debido a que, si bien lo diversos ejemplares del documento que constan aportados dice estar certificada por PER3 secretaria, ninguna de ellas contiene firma o sello del tribunal en original, uno de ellos inclusive se encuentra incompleto, pues le falta la última página.

9) En vista de que el documento aportado en ocasión del presente recurso no cumple

[1] Subrayado nuestro.

con las previsiones legales, este debe ser declarado inadmisible por no satisfacer los requisitos del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Bap Development, Ltda., contra la sentencia núm. 0195-2021-SCIV-01255, dictada el 30 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-1857
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02845
Partes: Bap Development, Ltda. vs. Turicumbre, S. A.
Materia: Reducción de bienes embargados
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/65B3-ICE0-98VX-9TRQ